



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones

Subgrupo 04 - Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales

Capítulo - Televisión abierta de Montevideo

Decreto 301/011 publicado en Diario Oficial el 05/09/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 301/011

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Agosto de 2011

VISTO: Que no fue posible adoptar decisión en el Consejo de Salarios del Grupo N° 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones” subgrupo 04 “Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales”, capítulo “Televisión abierta de Montevideo”, en virtud de no haber comparecido a la votación la delegación empleadora, pese haber sido citada en tiempo y forma según lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

RESULTANDO: Que, a los efectos de asegurar incrementos salariales en el capítulo citado, debe procederse a la fijación administrativa de los salarios en ejercicio de las potestades que la legislación vigente, atribuye al Poder Ejecutivo.

COSIDERANDO: I) Que en virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional de Trabajo N° 131, ratificado por nuestro país por Ley N° 14.567 de 30 de agosto de 1976, resulta preceptivo fijar salarios mínimos y ajustes periódicos.

II) Que el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de *“dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada”*; lo que también es el sustento normativo con el que cuenta el Poder Ejecutivo para fijar salarios mínimos y ajustes periódicos en las remuneraciones.

III) Que el artículo 5° de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, en la redacción dada por el artículo 12° de la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, también prevé la necesidad de fijar salarios mínimos por categoría y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores del sector privado.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Convenio Internacional de Trabajo N° 26 sobre métodos de fijación de salarios mínimos (1928); en el Convenio Internacional de Trabajo N° 131 sobre la fijación de salarios mínimos (1970); en el artículo 54 de la Constitución de la República; en el artículo 1° de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y en el artículo 1° literal e) del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010, de todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo 18 “Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones” subgrupo 04 “Televisión abierta y para abonados y sus ediciones periodísticas digitales” capítulo “Televisión abierta de Montevideo”, ajustarán en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, de acuerdo a la siguiente secuencia.

I) Oportunidad de los ajustes salariales:

Los salarios ajustarán el 1° de enero de 2011, 1° de enero de 2012 y 1° de enero de 2013.

II) Salarios mínimos por categoría a partir del 1° de enero de 2011:

Los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2010 ajustarán a partir del 1° de enero de 2011 **16,55%** producto de la acumulación de: a) 5% inflación proyectada centro de la banda fijada por el Banco Central para el período 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2011; b) 1,83% correctivo final previsto en el artículo quinto del convenio firmado el 6 de noviembre de 2008 y c) 9% de crecimiento de salario real.

El mismo porcentaje de ajuste percibirán los trabajadores que se encuentren hasta un 10% sobre los valores del laudo.

III) Sobrelaudos:

Aquellos trabajadores que perciban al 31 de diciembre de 2010 salarios que superen en 10% o más el mínimo de su categoría tendrán **14,40%** de incremento, producto de la acumulación de los ítems a y b mencionados en el artículo anterior y 7% de incremento de salario real.

IV) Ajustes siguientes para los salarios mínimos:

El 1° de enero de 2012 y el 1° de enero de 2013 los salarios mínimos del sector recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1° de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012 y 1° de enero 2013 a 30 de junio de 2013), b) 9% por concepto de incremento real en el ajuste correspondiente a enero de 2012 y 4.5% de incremento de salario real en el ajuste de enero de 2013 y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo.-.

Los mismos porcentajes se aplicarán a aquellos trabajadores que perciban salarios hasta un 10% superiores a los mínimos de su categoría.

V) Ajustes siguientes para los sobrelaudos:

El 1° de enero de 2012 y el 1° de enero de 2013 los trabajadores que perciban más de 10% sobre los salarios mínimos de su categoría incrementarán su salario con la acumulación de los ítems a y b mencionados en el artículo anterior y 7% de incremento de salario real para el ajuste de enero de 2012 y 3,5% de incremento de salario real para el ajuste de enero de 2013.-.

VI) Correctivo final:

Al 30 junio de 2013 se deberá comparar la inflación real del período enero 2013 a junio 2013, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.-.

VII) Actualización de categorías:

Se crea una comisión tripartita con la finalidad de analizar y actualizar las categorías del sector.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA;
FERNANDO LORENZO.